



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 083

Fecha: 20/05/2021

Dias para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 015 2009 00043 01	Ejecutivo Mixto	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA S.A.	RITA JULIA BARRERA MORENO	Auto decide recurso NO REPONER lo decidido en el auto de fecha 12/03/2021 // Teniendo en cuenta que este proceso ya se encuentra digitalizado, se ordena a la Secretaria del Centro de Servicio que remita el enlace correspondiente (VIRTUAL) (CJG)	19/05/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 017 2018 00758 01	Ejecutivo Singular	EDGAR FIGUEROA MENDOZA	JESUS LEONARDO PLATA GRANADOS	Auto decide recurso NO REPONER de decidido en el auto del 12/04/2021. // NO CONCEDER el recurso de apelacion que en subsidio se interpuso por la demandada HERLY CECILIA DUQUE CHIQUIZA. (VIRTUAL) (CJG)	19/05/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/05/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO
LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 68001-40-003-015-2009-0043-01
DEMANDANTE: WILMAN ESTUPIÑAN SALAZAR, quien obra como cesionario del crédito de la señora **MARIA CAMILA CASTELLANOS GONZALEZ**, la cual adquirió el crédito del **FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II**, quien a su vez obra como cesionario del **BANCO BILVAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. –BBVA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: RITA JULIA BARRERA MORENO
Auto resuelve recurso de reposición

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Cumplido el trámite administrativo de digitalización de este expediente, se procede a resolver dentro del proceso de la referencia el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, en contra de lo decidido en el auto del 12/03/2021.

ANTECEDENTES

La parte recurrente solicita que se reponga lo decidido en el auto repelido y, en su lugar, se proceda a “(...) *reliquidar nuevamente las costas y agencias en derecho, en salvaguarda de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, derecho al patrimonio, en virtud del principio de legalidad*”. Con el fin de sustentar esta posición, se proponen los siguientes argumentos cardinales:

Que mediante la providencia del 19/10/2017 se resolvió “(...) *terminar el proceso ejecutivo mixto de la referencia, respecto del pagaré 6494-3 del 12 de agosto de 1993, por lo establecido en el párrafo tercero del artículo 42 de la ley 546 y la sentencia SU-813 de 2007*”.

Que con ocasión a la orden de terminación se dejaron sin efectos todas las actuaciones que tuvieron como sustento el cartular referenciado, especialmente, “(...) *en lo relacionado con la liquidación de costas y agencias en derecho* (...)”.

Que para la práctica de la actualización de la liquidación de las costas se debe tener en cuenta "(...) únicamente como cuantía el valor por concepto de capital e intereses a la fecha del 29 de julio de 2010, teniendo presente que el Juzgado de origen ya perdió competencia (...)".

Que se resalta que "(...) el pagaré contra el cual se decretó la terminación del proceso en UPAC, es el de mayor cuantía, siendo superior a CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), incluidos capital e intereses, los cuales incrementan excesivamente los montos a liquidar en costas y agencias en derecho".

Que al dejar vigente una liquidación de "(...) costas y agencias en derecho que tuvieron en cuenta la cuantía del proceso, según los dos pagarés, afecta directamente los derechos e intereses de mi representada, porque los valores de cada uno, son sumamente diferentes y altos, pretendiéndose así un cobro de lo no debido (...)".

Que se concluye que "(...) la terminación del proceso respecto del pagaré No. 6494-3, concedido en UPAC, afectó todas las providencias judiciales que lo hubiesen tenido como fundamento, como lo es el auto mediante el cual se fijan las costas y agencias en derecho, toda vez que, al momento de liquidar estos conceptos, el secretario del Despacho, tiene como fundamento la cuantía generada a la fecha de la liquidación por concepto de capital e intereses, los cuales a la fecha resultar ser notoriamente inferiores".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ACTUACIÓN JUDICIAL

El 24/03/2021, se corrió traslado por el Secretario del Centro de Servicios del recurso impetrado a la parte ejecutante, quien dentro del término concedido se pronunció de este modo:

Que la liquidación de las costas procesales "(...) corresponde efectivamente a una actuación ulterior a la sentencia, las que estructuran su ejecutoria en los tiempos previstos en la ley y no fueron discutidas y consecuentemente fueron aceptadas por las partes".

Que los términos de ejecutoria y traslado de los autos "(...) son legales, y no pueden revivirse con la solicitud formulada, se encuentran en firme, más aún, cuando en el asunto el proceso se encuentra en juzgados de ejecución de sentencias, recibiendo allí el proceso con unas instancias procesales inmodificables por seguridad jurídica".

Que en este caso "(...) no se dio lugar a la declaratoria de nulidad, la terminación del proceso respecto de la obligación referida ocurrió de oficio por el despacho, aun contra la seguridad jurídica en su momento argumentada por la parte demandante".

Que el fundamento utilizado por el estrado de "(...) ninguna manera es efímero, es certero y se apoya en la legalidad y en el imperio de la ley".

Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

A partir de lo advertido, el Despacho considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar lo resuelto en el auto atacado por vía del recurso invocado por el vocero judicial de la parte ejecutada **RITA JULIA BARRERA MORENO**, porque dicha decisión se encuentre ajustada al ~~ordenamiento~~ **ordenamiento** jurídico frente a los reparos concretos que se le hacen. Veamos como es que se llega a la postrera conclusión:



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Como se sabe las costas pueden ser definidas como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.); y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento.

Precisamente, la liquidación de las costas procesales es una actuación que dentro del presente proceso ya se cumplió, mediante el auto emitido para el 10/12/2010, por medio del cual el Juzgado de origen aprobó la liquidación realizada por su Secretaria en la suma de (\$3.708.776.00). Vale destacar, que dicho proveimiento en su momento no fue objeto de reproche por los sujetos procesales.

Ahora bien, el 10/08/2020 el apoderado judicial de la parte ejecutada solicitó se "(...) liquiden las costas y agencias en derecho, dentro del proceso de la referencia. Lo anterior tiene fundamento, en que hasta le fecha no se han liquidado las costas y agencias en derecho, y que mi representada desea realizar el pago total de la obligación". Esta solicitud, tuvo respuesta, a través del auto del 30/09/2020, en donde el

Despacho hizo saber que "(...) desde el día 10/12/2020 se aprobó por el Juzgado de origen la liquidación de las costas procesales practicada por la Secretaría de ese estrado".

El proveimiento mencionado no fue objeto de censura por la parte que promovió la solicitud, es decir, que estuvo conforme con la misma en su momento. Sin embargo, con un nuevo memorial se insistió en que se produjera una reliquidación de las costas procesales debido a la decisión que declaró la terminación parcial de este litigio. Esta petición, también se entró a resolver en el auto que hoy censura en el que el Despacho le colocó de presente al extremo ejecutado que debía estarse a lo resuelto en el auto del 30/09/2020.

Puestas así las cosas, el Despacho coloca de presente una de las premisas normativas que sirve para la solución del recurso promovido, la cual se entroniza en el artículo 117 del C.G.P, el que establece:

"ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento".

Precisamente, acerca de la concepción de –término- procesal, tenemos que del artículo 117 del C.G.P, se desprende que éste es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable, en aras de darle cumplimiento a la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto procesal no contempla una definición propiamente de éste o hasta donde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define término como: "el *último punto hasta donde llega o se extiende una cosa*"; también se ha definido en general como límite lo que implica en el presente caso dilucidar cuál es ese "último punto" o límite del concedido, teniendo en consideración el día de su vencimiento.

Con base en la fundamentación que se trae, el Despacho detalla en primer lugar que el recurso promovido se vuelve extemporáneo, por cuanto la parte ejecutada por medio de éste no debió atacar el auto fustigado para la hora de ahora, sino aquel expedido para el día 30/09/2020, a través del cual el Juzgado decidió no acceder a la petición de liquidar nuevamente las costas procesales. No obstante, esta decisión no mereció ningún tipo de reproche del mencionado sujeto procesal, es decir, que estuvo de acuerdo con la misma en su momento, por lo tanto, no se entiende el por qué ahora se pretende reabrir una discusión que precluyó justo en el momento en que quedó ejecutoriado el prenotado auto. En este sentido, recuérdese, que el auto censurado no hace nada más que recordarle a la parte recurrente que la liquidación de costas procesales dentro de este asunto ya se produjo.

Ahora bien, es cierto que mediante el auto proferido para el 19/10/2017 se decretó la terminación parcial de este proceso frente a la obligación contenida en el pagaré 6494-3 del 12/08/1993, ordenándose de igual manera proseguir la ejecución respecto del otro pagaré que se ejecuta, el cual se distingue con el No. 2926-7003077-6. Sin embargo, a dicha providencia se le está dando por la parte recurrente un matiz o alcance que no tiene, dado que allí, contrario a lo que se propone, no se dejó sin efectos la actuación relacionada con la liquidación de las costas procesales surtida dentro de este expediente, ni mucho menos se decretó la nulidad para que la actuación referenciada (liquidación de costas) quedara afectada con ese lastre, ya que sobre ello nada aparece ni en la parte motiva ni en la resolutive de la decisión mencionada.

Por otra parte, nótese que la parte ejecutada con fundamento en la providencia rememorada pretende básicamente que se ajuste la fijación de las agencias en derecho que en su momento se tuvo en cuenta por el Juzgado de origen al dejar en firme la liquidación de las costas procesales. Pero, adviértase, que cuando se produjo el control oficioso del Despacho que conllevó a ordenar la terminación parcial del proceso, el sujeto procesal que hoy funge como recurrente no solicitó una adición de la afamada providencia para que allí se impartiera algún tipo de decisión respecto de las costas procesales, cuya reliquidación se depreca en estos instantes.

En otro tanto, rememórese que el auto del 19/10/2017 fue producto de un control oficioso de legalidad adoptado por el Despacho y no en gracia de una actuación de parte, por tanto, qué acción desplegada por la parte ejecutada en ese sentido se le podría imputar a este sujeto procesal para reconocer una rebaja en las mentadas agencias en derecho, las cuales son entendidas como una compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora dentro del pleito judicial, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención

directa de un profesional del derecho. Esos valores, cabe señalar, son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel.

Igualmente, refulge claro que el valor fijado por concepto de agencias en derecho quedó en firme antes de emitirse el control de legalidad que produjo el finiquito parcial del proceso, sin que el estatuto procesal civil vigente contemple trámite alguno para su actualización, pues, lo procedente es realizar la liquidación adicional de costas, iterase, no para actualizar las agencias en derecho, sino para incluir nuevos gastos generados en el proceso con posterioridad a la liquidación de costas en firme.

En tal orden de ideas, no se repondrá lo decidido en el auto objeto de recurso, toda vez que no se encuentra mérito suficiente para ello.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en el auto de fecha 12/03/2021, por las razones planteadas en precedencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este proceso ya se encuentra digitalizado, se ordena a la Secretaría del Centro de Servicios que remita el enlace correspondiente a los correos electrónicos de los sujetos procesales y de sus representantes para que puedan tener acceso al expediente de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 83 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 20 DE MAYO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-017-2018-00758-01
DEMANDANTE: EDGAR FIGUEROA MENDOZA
DEMANDADOS: HERLY CECILIA DUQUE CHIQUIZA
JESUS LEONARDO PLATA GRANADOS

Auto resuelve recurso

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Se procede a resolver dentro del proceso de la referencia el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el abogado de la demandada **HERLY CECILIA DUQUE CHIQUIZA**, en contra del auto de fecha 12/04/2021, a través del cual se resolvió negativamente una solicitud de nulidad.

ANTECEDENTES

La parte recurrente solicita que se reponga el auto repelido, en virtud de los argumentos cardinales que a continuación se compendian:

Que tal y como se propuso en el escrito de nulidad, la parte demandante "(...) *utilizo para notificar una dirección diferente, errada, equivocada para notificar erradamente a Herly Cecilia Duque y al abogado litigante Gustavo Galvis Barrera (uno de los demandados y amigo personal del abogado acreedor Edgar Figueroa (...)).*

Que el único que "(...) *labora en el Edificio Calle Real, soy yo: Leonardo plata granados, pero en otra torre y dirección del mismo edificio, en consecuencia otro folio de instrumentos públicos diferente, donde notificaron es una oficina de la torre a, donde quisieron notificar a mi poderdante es en la torre b y es un apartamento de vivienda.*

Que la señora Herly Cecilia Duque Chiquiza "(...) *ni ha residido, ni ha laborado en el edificio calle real, ella es comerciante y su dirección es publica, aparece en la Cámara de Comercio de Bucaramanga, sacando un folio de la matricula mercantil.*

Que en la constancia emitida por la empresa de correo se incurre en una falsedad ideológica, por cuanto se "(...) declara que un mensajero que se supone **ENTRO AL EDIFICIO CALLE REAL A LA OFICINA 503** y "dejo allí los documentos, no firman la guía de recibido" (Sr. Juez es otra dirección y su despacho subsana semejante error tan grave) y coloca dentro de la observación: "la persona fue notificada en la dirección donde labora". Presente pruebas en donde le solicite a su señoría observara en los recibos que no aparece ningún sello, ni firma del recibido del personal de portería del Edificio **CALLE REAL**, lo cual es **REQUISITO SINE QUANUN PARA RECIBIR EL MINISMO DOCUMENTO** como así lo demostramos que hasta los recibos públicos llevan sello y hora de recibido, ahora faltaría más una orden judicial, notificación en un edificio en donde el 80% o más , somos abogados , fueran los dos únicos documentos que hubieran obviado los vigilantes sellar y recibir porque sí (...)"

Que dado el caso que fuera verdad que no se hubiese querido recibir los documentos notificados "(...) porque informarían que si residía o laboraba unas personas (Sra. Herly Duque y Abogado Gustavo Galvis) que ni están inscritas en los libros de residentes, arrendatarios y copropietarios, no aparece su nombre en la entrada de ninguno de los dos predios, ni aparece en la cartelera del edificio ¿???. Porque el mensajero de la empresa contratada por la parte demandante, no registro el nombre y apellidos del vigilante que se negó rotundamente a recibir, cuando lleva el carnet colgado en su pecho y el apellido en la camisa, de fácil lectura?"

Que es imposible que en el edificio Calle Real "(...) cualquier persona pase por un filtro de dos guardias de seguridad y en donde toda la correspondencia es filtrada y recibida por ellos mismos, estampando un sello de la copropiedad con la firma, fecha y hora, por cuanto se trata de una copropiedad en donde el 80% son abogados y se requiere legalmente de esas formalidades. **QUE EXTRAÑO QUE PARA ESTE PROCESO EN ESPECIAL, EL SR MENSAJERO AL QUE LA LEY DOTO DE FACULTADES, NO SOLAMNET PUDO UNA SINO DOS VECES, QUE SE RESPONDIERA ERRADAMENTE, CON CAMBIOS DE VIGILANTES TODOS SE PUSIERAN DE ACUERDO EN AFIRMAR QUE LA SRA HERLY DUQUE LABORABA EN LA OFICINA 503 CUANDO ES OTRO ABOGADO, QUIEN ES PROPIETARIO HACE MAS DE 7 AÑOS Y EL SOLO ES QUIEN LABORA ALLI**".

Que si el señor Juez tenía dudas acerca de lo planteado por la ejecutada pudo "(...) de oficio podía haber solicitado más pruebas y no en contra de los principios elementales del derecho probatorio".

Que la demandada "(...) HABIA CONSTITUIDO EN CAMARA DE COMERCIO, CON SU SEÑORA MADRE, UNA PERSONA NATURAL COMERCIANTE "UNION INMOBILIARIA DUQUECH", LA CUAL GERENCIA Y NEGOCIA, COMPRA Y VENDE FINCA RAIZ Y SU DIRECCION LABORAL Y LEGAL DE NOTIFIACCION ES LA CALLE 50 No: 26-36 OFICINA 101 EDIFICIO TORRE PRAGA, EN LA CIUDAD DE BUCARAMANGA, INSCRIBIO SU EMPRESA DESDE AGOSTO DEL AÑO 2018, ES DECIR OCHO MESES ANTES DE LA SUPUESTA NOTIFICACION, una empresa prácticamente recién creada y en la cual tenía su oficina y desde allí atendía. Expresa su señoría que el demandante solo conocía esta dirección y por tal avala que allá realizado las dos notificaciones en esta errada dirección PESE A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES y es que la carga procesal correspondía era a él, lo mismo era buscar a manera investigativa, como así lo hacemos la mayoría de abogados litigantes: direcciones en la cámara de comercio, oficinas de registro e instrumentos públicos, EPS y NO OLIMPICAMENTE tomar una dirección errada para notificarnos a todos como lo es: CALLE 35 No: 12- 31 OFICINA 503, debidamente aportadas las pruebas y que de tajo su señoría catalogo como VANAS".

Que no se certificó "(...) que persona comunico que la demandada HERLY CECILIA DUQUE, laboraba y en qué ..? en la calle 35 12- 31 oficina 503 del Edificio Calle Real de Bucaramanga. en esa dirección trabaja un abogado, que no es LEONARDO PLATA. 2. Tampoco se certificó que alguien se hubiera rehusado a recibir el documento como para que el empleado de la empresa de correo pudiera dejarlo en el lugar, sin que fuera firmada la guía de recibo en los términos del numeral 4 del artículo 291 del CGP".

Que tampoco se logró establecer "(...) si la notificación fue efectuada en la calle 35 12- 31 oficina 503 B del Edificio calle real de Bucaramanga o en la calle 35 12- 31 oficina 503 T-A edificio calle real de Bucaramanga, dado que fue entregada en la calle 35 12- 31 oficina 503 del edificio calle real de Bucaramanga, que como adelante las pruebas lo demuestran se trata de dos inmuebles TOTALMENTE DIFERENTES. Donde yo ejerzo es un apartamento de la torre B; para el señor juez, lo importante es lo que escriba el mensajero en su reporte –sic (...)"

Que dentro de la providencia proferida se cometió un error en "(...) la interpretación del acervo probatorio, desconociendo de tajo que la Sra. Herly Duque, no labora en Calle real, que ni siquiera es la dirección donde labora como abogado LEONARDO PLATA, desconociendo una plena prueba documental, como son los folios de matrículas que son absolutamente diferentes, el uno es

oficina donde notificaron erradamente y el mío es apartamento, Desconoce el despacho que un comerciante se debe notificar en la dirección que reza en el certificado de la cámara de comercio y tampoco lo hizo. Esta clase de interpretaciones amañadas, son la que causan una inseguridad jurídica total”.

ACTUACIÓN JUDICIAL

El 20/04/2021, se corrió traslado por el Secretario del Centro de Servicios del recurso impetrado a la parte ejecutante, quien dentro del término concedido se pronunció de este modo:

Que las “(...) direcciones donde citaron a los demandados fueron las consignadas en el libelo demandatorio, pero la portería común del edificio donde laboran los demandados no rechazó las citaciones precisamente por el conocimiento que tienen de las partes”.

Que en cuanto “(...) a los recibos de servicios públicos de oficinas colindantes y folios de matrícula inmobiliarias de dichos inmuebles, no son pruebas que puedan contrarrestar los informes de los citadores tal y como lo expresa la providencia impugnada”.

Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

A partir de esta introducción, se considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso impetrado, comoquiera que dicha decisión se encuentra ajustada a derecho. Veamos el porqué:

En lo que atañe a la determinación jurisdiccional recriminada, observa este operador judicial que la reclamación por vía del recurso de reposición deviene impróspera habida cuenta que el pronunciamiento está soportado en un admisible examen de los hechos y de las probanzas oportunamente recaudadas, así como en la razonable interpretación de las disposiciones contentivas de los supuestos allí planteados.

Bajo esta introducción, recuérdese que en la providencia del 12/04/2021 este Despacho negó la nulidad formulada por la ejecutada **HERLY CECILIA DUQUE CHIQUIZA** sobre su indebida notificación, centrándose el estudio de esta decisión a la crítica o reparos concretos que hace ese extremo demandado sobre lo decidido.

Puestas así las cosas, el Despacho descende a precisar que en el auto sometido a recurso se concluyó lo siguiente: "(...) *a partir de lo revelado, se considera por este operador judicial que la notificación por aviso llevada a cabo con la demandada HERLY CECILIA DUQUE CHIQUIZA cumplió con los efectos que se pretenden a través de dicho acto procesal, si se tiene en cuenta que ésta dentro del trámite de la nulidad no logró desvirtuar que el sitio denunciado dentro del trámite por la parte actora para efectuar las notificaciones era el lugar para el momento en que se produjo el acto comentado donde con mayor facilidad se le podía conseguir por la parte demandante para efectos de su enteramiento de la actuación judicial que se está surtiendo*".

El anterior razonamiento no puede sucumbir ante los embates formulados por la parte demandada en su recurso, ya que carece de la "trascendencia" necesaria lo invocado por ésta en el sentido de que la parte actora tuvo una mala intención al pretender "(...) *notificar en la misma dirección (calle 35 #12-31 oficina 503 Edificio Calle Real) a los tres demandados*", dado que por un lado en este caso no existe esa terna de ejecutados que propone el recurrente en la medida que el extremo pasivo lo conforman solamente dos sujetos, **HERLY CECILIA DUQUE CHIQUIZA** y **JESUS LEONARDO PLATA GRANADOS**; y, por otro, vale precisar, que nada se probó acerca de esa actitud malintencionada que se le quiere enrostrar a la parte demandante que es contraria a los postulados de la lealtad, probidad y buena fe procesal respecto al acto notificadorio que cumplió, pues, recuérdese, que la notificación se vino a cumplir en el sitio denunciado para tal gestión dentro de la demanda, según las certificaciones emitidas por la empresa de correo. Ahora, destáquese, que en el trámite cursado no se "(...) *logró desvirtuar que el sitio denunciado dentro del trámite por la parte actora para efectuar las notificaciones era el lugar para el momento en que se produjo el acto comentado donde con mayor facilidad se le podía conseguir por la parte demandante para efectos de su enteramiento de la actuación judicial que se está surtiendo*, tal y como quedó decantado en la providencia reprochada.

Por otra parte, se sostiene por el abogado de la recurrente que se "(...) *detalla un ILEGAL Y FALSO CERTIFICADO, por que adolece de una falsedad ideologica No: 45481712, de fecha 18 de Marzo de 2.019, en donde declara que un mensajero que se supone ENTRO AL EDIFICIO CALLE REAL A LA OFICINA*

503 y “dejo allí los documentos, no firman la guía de recibido” (Sr. Juez es otra dirección y su despacho subsana semejante error tan grave) y coloca dentro de la observación: “la persona fue notificada en la dirección donde labora”. Presente pruebas en donde le solicite a su señoría observara en los recibos que no aparece ningún sello, ni firma del recibido del personal de portería del Edificio CALLE REAL, lo cual es REQUISITO SINE QUANUN PARA RECIBIR EL MINISMO DOCUMENTO (...).”

Sobre este particular, el Despacho enfatiza que de conformidad con las reglas sobre carga de la prueba (art. 167 del C.G.P), probado de manera sumaria dentro del proceso que la demandada **HERLY CECILIA DUQUE CHIQUIZA** se notificó de la orden de apremio bajo los postulados consagrados en los artículos 291 y 292 del C.G.P, la alegación de una indebida notificación constituye, en línea de principio, una afirmación que requiere ser probada y, por ello, a la parte recurrente le incumbía acreditar con la consabida prueba que el rito notificadorio no cumplió con los presupuestos exigidos por el ordenamiento jurídico.

Con fundamento en lo descrito, observa este Despacho que la parte ejecutada dentro de este diligenciamiento no logró acreditar los supuestos de hecho que estaba alegando para que se configurara la nulidad por indebida notificación, es decir, no probó estas importantes circunstancias: (i) que la parte demandante **EDGAR FIGUEROA MENDOZA** sabía de antemano que para el mes de abril del año 2.019 –fecha en que se llevó a cabo la notificación por aviso- la demandada **HERLY CECILIA DUQUE CHIQUIZA** no residía o laboraba en la “calle 35 # 12-31 OFICINA 503 CALLE REAL”; (ii) que la parte actora sabía de un sitio distinto a aquél en donde se surtió la referida notificación que se considerara como de mayor facilidad para los efectos de su enteramiento procesal. De ahí, que adquiriera un plus la consideración que se sentó en el proveimiento recurrido en torno a que “(...) la notificación por aviso surtida con la demandada **HERLY CECILIA DUQUE CHIQUIZA** cumplió con los efectos que se pretenden a través de dicho acto procesal, si se tiene en cuenta que ésta dentro del trámite de la nulidad no logró desvirtuar que el sitio denunciado dentro del trámite procesal por la parte actora para efectuar las notificaciones era el lugar donde con mayor facilidad se le podía conseguir para efectos de su notificación personal, o por lo menos del que tenía conocimiento la parte actora para gestionar dicha tarea”.

Frente a la ausencia de prueba que derrumbe las anteriores premisas, sobra aducir que el recurso estudiado se tiene que definir como inane respecto a la decisión de no declarar la nulidad por indebida notificación, dado que así se tiene que calificar ante el incumplimiento del principio probatorio consagrado en el artículo 167 del C.G.P, el cual dispone: “*incumbe a las partes probar el supuesto*

de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”; carga que no puede reducirse, como lo tiene dicho la jurisprudencia, a la mera contraposición del punto de vista de la contraparte, así merezca la conceptualización el calificativo de racional o atendible, ya que tiene que confrontarse lo expuesto por las partes con la prueba recaudada, a fin de que de esa confrontación brote la verdad verdadera, tal y como lo ha enseñado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia *"La parte no puede crearse a su favor su propia prueba; quien afirma un hecho tiene la carga procesal de demostrarlo, salvo cuando se afirma una proposición indefinida, un hecho notorio o la existencia de preceptos legales"* (sentencia 12/02/1980 C.S.J. M.P. Dr. José María Esguerra Samper. Gaceta Judicial Tomo CLXVI).

Ahora bien, aduce el vocero judicial de la demandada que *"(...) en los recibos que no aparece ningún sello, ni firma del recibido del personal de portería del Edificio CALLE REAL, lo cual es REQUISITO SINE QUANUN PARA RECIBIR EL MINISMO DOCUMENTO (...)"*. Pero, lo planteado no es cierto, dado que en la constancia emitida por la empresa de correo tanto al momento en que se produjo la entrega de la comunicación como del aviso notificadorio aparece la siguiente anotación: *"SE DEJAN LOS DOCUMENTOS NO FIRMAN LA GUIA DE RECIBIDO"*. Es decir, que bajo la fuerza de confiabilidad y convencimiento de las certificaciones expedidas por las empresas de correo certificado, se logra establecer que en los documentos analizados no aparece los signos que echa de menos la parte recurrente porque quien recibió tales papeles no firmó la guía de recibido, sin que la ausencia de tal rubrica o sello pervierta la notificación que se surtió, dado que los artículos 291 y 292 del C.G.P sólo exigen lo siguiente: *"Art. 291. (...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente (...)* Art. 292. (...) *La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior"*.

Igualmente, el Despacho no puede prohiar la tesis de la parte recurrente en torno a que la demandada **HERLY CECILIA DUQUE CHIQUIZA** es una comerciante inscrita en el registro mercantil y, por ello, se le debe notificar en la dirección que aparece en el respectivo certificado, por cuanto el artículo 291 del C.G.P prevé que la comunicación tendrá que ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica

de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Entonces, nótese, que la norma prevé que la comunicación preliminar para surtir la notificación personal con la demandada se debía que enviar al sitio consignado dentro del libelo introductorio para tal actuación, tal y como se hizo dentro del caso examinado, sin que se le tuviera que remitir ese documento de manera axiomática al sitio que aparece dentro de la Cámara de Comercio aportada dentro del trámite de la nulidad, por cuanto ello sólo opera para personas jurídicas, calidad que no ostenta la ejecutada en mención.

Precisamente, acerca del certificado de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga del cual se quiere valer la parte recurrente para acreditar los supuestos de hecho que propone, el Despacho destaca que el mismo ni siquiera corresponde a la demandada **HERLY CECILIA DUQUE CHIQUIZA**, sino a **LEONOR CHIQUIZA DE DUQUE**. Ahora, más allá de tal dislate, se evoca nuevamente uno de los apartes de la providencia fustigada, en donde se hizo, precisamente, el análisis pertinente sobre el material probatorio aportado por la parte que alega la nulidad. Allí, se dijo: *“Los anteriores elementos probatorios analizados bajo el principio de la sana crítica no permiten descubrir que para el mes de abril del año 2.019 (fecha en que se recibió el aviso notificadorio) la demandada HERLY CECILIA DUQUE Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 6470224 CHIQUIZA no habitara o trabajara en la dirección de la cual echó mano la parte demandante para surtir el rito notificadorio en este proceso “calle 35 No 12-31 Oficina 503 Edificio Calle Real de la ciudad de Bucaramanga”, dado que sobre esta última circunstancia nada dicen las pruebas, por cuanto las mismas no dan a conocer que la parte ejecutada le hubiese expuesto con antelación a la presentación de la demanda que el único lugar en donde se podía llevar a cabo la notificación, en torno, a la orden de recaudo judicial proferida, sería un sitio distinto a la referida dirección, la cual, inclusive, sirvió para la notificación de su compañero de parte, el demandado JESUS LEONARDO PLATA GRANADOS, quien hoy funge como su vocero judicial, el cual recibió el aviso notificadorio, según la constancia que reposa dentro del proceso, sin mediar ningún tipo de censura sobre tal acto hasta estos momentos de la actuación”*.

Es de resaltar, que la motivación en cuestión no se desvirtúa con los argumentos que trae a discusión la parte recurrente, ya que en el reproche elevado ni siquiera se preocupó el extremo procesal de siquiera insinuar que la parte demandante **EDGAR FIGUEROA MENDOZA** sabía muy bien que para el mes de abril del año 2.019 —fecha en que se llevó a cabo la notificación por aviso— la

demandada **HERLY CECILIA DUQUE CHIQUIZA** no residía o laboraba en la "calle 35 # 12-31 OFICINA 503 CALLE REAL". A la par, la parte demandada ni siquiera se preocupó por aportar al trámite cursado algún tipo de certificación emitida por la administración del edificio Calle Real, a través de la cual se planteara que la demandada prenotada no residía o laboraba para el momento en curso la notificación en esa copropiedad. Al respecto, recálquese, que el vacío probatorio revelado se erigió en una de las premisas para fundamentar la decisión que se censura y, por ello, a juicio de esta judicatura, adquiere pleno punto de acierto la siguiente consideración que se consignó en el auto reprochado:

"(...) la actividad probatoria o demostrativa que le compelió a la parte demandada que pretende beneficiarse con la nulidad impetrada fue vana, toda vez que no se preocupó por aportar medios de pruebas idóneos o suficientes que permitieran acreditar que en puridad de condiciones se dio una indebida notificación al interior del proceso y, en especial, evidencias que apuntaran a desvirtuar la veracidad de las constancias de entrega de la notificación por aviso efectuada por una empresa de correo certificado en la "calle 35 No 12-31 Oficina 503 Edificio Calle Real de la ciudad de Bucaramanga-", quien a través de uno de sus funcionarios o delegados impuso la constancia que la demandada sí laboraba en esa dirección; pues, lo cierto es que en el proceso para la hora de ahora no se sabe o no se tiene conocimiento por qué razón en la mencionada dirección, en la cual también labora su compañero de parte el señor JESUS LEONARDO PLATA GRANADOS, según lo revelado en el proceso, aceptaron la notificación; acaso conocían allí a la ejecutada, o lo recibieron porque conocían y tenían manera de hacer saber a la señora HERLY CECILIA DUQUE CHIQUIZA sobre la correspondencia que le llegara a dicha dirección; interrogantes que no fueron despejados por la parte ejecutada y que sin duda le correspondía acreditar a efectos de que la nulidad se pudiera declarar. Es más: ninguna de las pruebas acopiadas demuestra que para el mes de abril del año 2.019 (fecha de entrega del aviso notificadorio) la demandada no residía o trabajaba en la dirección en la que se surtió la notificación. Inclusive, dentro del escrito de nulidad ni siquiera se dice en qué dirección vivía o trabajaba la ejecutada para ese tiempo, en pro de contrastar dicha información con los medios probatorios".

En otro tanto, la parte recurrente resalta que este Despacho si tenía dudas “(...) *de oficio podía haber solicitado más pruebas*”. No obstante, tal argumento en este caso no tiene cabida, comoquiera que el trámite de la nulidad arrancó con una presunción, la cual es que la demandada **HERLY CECILIA DUQUE CHIQUIZA** se notificó en legal forma. Ahora, la duda sobre tal aspecto la sembró la ejecutada en mención, por lo tanto, es a ella y no a este operador judicial a quien le corresponde desvirtuar la presunción en cita.

En este sentido, no puede olvidarse que el decreto de pruebas de oficio si bien es una facultad –deber- no constituye un imperativo absoluto para el Despacho, amen que, en línea de principio, es carga de las partes *»probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen»* (art. 167 del C.G.P), sin perjuicio de aquellas que el juzgador este llamado a decretar obligatoriamente en razón de la naturaleza del asunto.

Lo anterior significa que la facultad –deber- que se impone al juzgador de decretar pruebas de oficio, para verificar previamente la verdad de los hechos debatidos por los litigantes, con miras a lograr una sentencia que haga efectiva la justicia material no exonera a las partes de la carga procesal de probar que le impone el artículo 167 del C.G.P. En este sentido habla la jurisprudencia:

“(...) La comprensión previamente expuesta no implica que las partes hayan sido liberadas de la carga probatoria que les incumbe, según el mencionado precepto 177 del Código de Procedimiento Civil; por el contrario, con excepción de «los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas», o de aquéllos eventos en donde la ley presume un determinado acontecimiento y se apareja anticipadamente una consecuencia jurídica, les corresponde actuar diligentemente en la demostración del «supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen».

En otros términos, si bien los poderes que se le han venido confiriendo al fallador ponen de presente que la tendencia legislativa se orienta a la superación del sistema dispositivo puro y la mayor vigencia del inquisitivo, la supresión de aquél no se ha producido, de lo cual puede concluirse que la existencia del sistema mixto representa una equilibrada amalgama, en la que, con la denodada intervención de las partes y la potestad oficiosa del juez, se logre una justa y eficaz composición del debate, a partir de bases ciertas y no meramente formales.

Conforme con ello, aunque al juez se le exige acuciosidad y dinamismo en la búsqueda de la verdad real sobre la cual ha de definir la controversia, esa labor no se extiende hasta el punto de tener que suplir en cualquier supuesto la carga probatoria que le

incumbe a las partes». (CSJ SC5676-2018 de 19 de dic. de 2018, rad. 2008-00165-01)

De tal suerte, que se mantendrá incólume lo ordenado en el auto del 12/04/2021, por cuanto no existe una razón valedera que justifique su revocatoria, sin que se pueda conceder el recurso de apelación que de manera subsidiaria se interpuso por el extremo ejecutado, toda vez que este proceso al ser de mínima cuantía no le cabe la alzada solicitada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en el auto del 12/04/2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación que en subsidio se interpuso por la demandada **HERLY CECILIA DUQUE CHIQUIZA**, en razón a lo motivado en esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Rama Judicial
ORIGINAL FIRMADO la Judicatura
República de Colombia

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 83 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 20 DE MAYO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12